

## TITULO III

### Delitos contra el orden público

---

#### CAPÍTULO I

##### Rebelión

Art. 208. — Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Deponer al Presidente del Estado ó á su sustituto constitucional, ó privarles de su libertad personal, ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la reunión legítima del Congreso ó de la Corte Suprema, ó la celebración de las elecciones para Autoridades Supremas.

3.º Disolver el Congreso ó la Corte Suprema, impedirles sus deliberaciones, ó arrancarles alguna resolución.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 135.

5.º Sustraer el Estado ó parte de él, ó algún cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al Supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí el Poder Ejecutivo, ó despojar á éste de sus facultades constitucionales, ó impedirle ó coartarle su libre ejercicio.

7.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 151.

Art. 209. — Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelión, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión mayor en su grado máximo y en su término máximo.

Art. 210. — Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión, incurrirán en la pena de reclusión mayor en su grado máxi-

mo, si fueren personas constituidas en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquélla hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó telefónicas, ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones, ó distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos se impondrá al culpable la pena de reclusión mayor en su grado medio.

Art. 211. — Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del artículo anterior, y con la de reclusión menor en su grado máximo, no estando en el mismo comprendidos.

Art. 212. — Cuando la rebelión no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás, ó llevaran la voz por ellos, ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejercieren otros actos semejantes en representación de los demás.

Art. 213. — Serán castigados como rebeldes con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia, ó por cualquiera otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el artículo 208.

2.º Los que sedujeren tropas del Gobierno, ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelión, ó para que se pasen á las filas de los rebeldes, ó deserten de sus banderas.

Si llegare á tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 209.

3.º Los que facilitaren á los rebeldes la entrada en Honduras, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado, ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

4.º Los que reclutaren gente para hacer la guerra bajo las banderas de los rebeldes.

5.º Los que suministraren á los rebeldes caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar al Gobierno, ó favorecer el progreso de las armas enemigas.

6.º Los que suministraren á los rebeldes planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar al Gobierno, ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

7.º Los que en tiempo de rebelión impidieren que las tropas del Gobierno reciban los auxilios expresados en el número 5.º, ó los datos y noticias indicados en el 6.º

Art. 214. — El delito frustrado de rebelión se castigará como si fuera consumado, y la tentativa, con la pena inferior en grado.

La conspiración será castigada con la pena de reclusión menor en su grado máximo, y la proposición, con la de reclusión menor en su grado medio; pero sin que en ningún caso pueda exceder de la que correspondería a la tentativa.

## CAPÍTULO II

### Sedición

Art. 215. — Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes, ó la libre celebración de las elecciones para Autoridades departamentales ó locales.

2.º Impedir á cualquiera Autoridad, corporación oficial ó funcionario público, el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer con un objeto político ó social, algún acto de odio ó de venganza contra los particulares, ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar con un objeto político ó social de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de personas, al Municipio, al Departamento, ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 216. — Los que induciendo ó determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedición, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión mayor en su grado medio y en su término máximo, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del artículo 210, y con la de reclusión mayor en su grado mínimo, si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 217. — Los meros ejecutores de la sedición serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado máximo, en los casos previstos en el párrafo primero del artículo 210 citado, y con la de reclusión menor en su grado medio, no estando comprendidos en el mismo.

Art. 218. — Lo dispuesto en el artículo 212 es aplicable al caso de sedición, cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 219. — El delito frustrado de sedición se castigará como si fuera consumado, y la tentativa, con la pena inferior en grado.

La conspiración será castigada con la pena de reclusión menor en su grado medio, y la proposición, con la de reclusión menor en su grado mínimo; pero sin que en ningún caso pueda exceder de la que correspondería á la tentativa.

Art. 220. — Serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado máximo, los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de mar ó de tierra, para cometer el delito de sedición.

Si llegare á tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores, y sufrirán la pena á éstos señalada en el artículo 216.

Con la misma pena de reclusión menor en su grado máximo serán castigados los que auxiliaren la sedición de alguno de los modos expresados en los números 2.º al 7.º del artículo 213.

Art. 221. — En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave, los Tribunales aplicarán la pena inmediata inferior en grado.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores

Art. 222. — Luego que se manifieste la rebelión ó sedición, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias, respectivamente, la primera ó la segunda intimación, desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompiere el fuego.

Art. 223. — Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el artículo 216, si no fueren empleados públicos.

Los Tribunales en este caso aplicarán á los demás culpables la pena inferior en grado á las señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 224. — Los delitos particulares cometidos en una rebelión ó sedición, ó con motivo de ellas, serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión ó sedición.

Art. 225. — Las Autoridades de nombramiento del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelión ó sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de suspensión en su grado máximo.

Las que no fueren de nombramiento del Gobierno, sufrirán la pena de suspensión en su grado medio.

Art. 226. — Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión ó sedición, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 227. — Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado máximo, si fueren empleados, y no siéndolo, con la de reclusión menor en su grado mínimo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende cuando los culpables no merezcan una pena más grave.

### CAPÍTULO IV

#### De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia

Art. 228. — Cometen atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente, emplearen fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición.

2.º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas.

Art. 229. — Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Si la agresión se verificare á mano armada.
- 2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.
- 3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.
- 4.ª Si por consecuencia de la coacción, la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será de reclusión menor en su grado medio.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su término máximo, á los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.

Art. 230. — Los que sin estar comprendidos en el artículo 228 resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo.

## CAPÍTULO V

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos

Art. 231. — Cometén desacato:

1.º Los que, hallándose una Autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión de éstas, la calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigieren, ó la amenazaren.

2.º El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Art. 232. — Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente, fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio.

Si fueren menos graves ó leves, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 233. — La provocación al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 234. — Los que, hallándose una Autoridad pública en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, la calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia, ó en escrito que no estuviere á ella dirigido, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 235. — Se impondrá también la pena de reclusión menor en su grado mínimo á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

## CAPÍTULO VI

### Desórdenes públicos

Art. 236. — Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad ó corporación, en algún colegio electoral, oficinas ó establecimiento público; en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 237. — Se impondrá también la pena de reclusión menor en su grado mínimo, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieran gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación, ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteración del orden público.

Art. 238. — Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado máximo, si emplearen al efecto la violencia, ó intimidación, ó el soborno; y con la de reclusión menor en su grado medio, si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicará la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 239. — A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento ú objetos públicos de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 240. — Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen, constituyan otros delitos más graves.

## CAPÍTULO VII

### Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores

Art. 241. — Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna corporación ó Tribunal ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también Autoridades los funcionarios del Ministerio Fiscal.

Art. 242. — En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena.

Art. 243. — Los Ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro en su grado medio, si sus provocaciones no surtieron efecto, y con la misma pena en su grado máximo si le produjeran, á no ser que correspondiere por otros artículos del Código mayor pena al delito cometido.

## CAPÍTULO VIII

### Disposición general

Art. 244. — Las penas señaladas en este título y en otros de este Código, relativas á cualesquiera delitos que alteren el orden público, sólo serán aplicables cuando tales delitos no deban castigarse según el Código Penal Militar.

## TITULO IV

### Delitos relativos á los ferrocarriles, telégrafos, teléfonos y correos

Art. 245. — El que destruyere ó descompusiere una vía férrea establecida ó en construcción, ó colocare en ella obstáculos que puedan producir descarrilamiento ó choque, ó tratare de producirlos de cualquiera otra manera, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

La misma pena se impondrá al que maliciosamente interrumpiere las comunicaciones por la vía férrea.

Art. 246. — Si á consecuencia de la destrucción, descompostura ú obstáculos puestos, ó por cualquiera otro acto ejecutado, se verificaren el descarrilamiento ó el choque, la pena será la de presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 247. — Cuando el descarrilamiento ó el choque ocasionaren la muerte de alguna persona, el culpable sufrirá la pena de presidio mayor en su grado máximo.

Si el accidente ocasionare lesiones graves, la pena será presidio mayor en su grado medio y en su término máximo.

Si lesiones menos graves, presidio mayor en su grado medio y en su término medio.

Si lesiones leves, presidio mayor en su grado medio y en su término mínimo.

Art. 248. — La amenaza hecha de palabra ó por escrito, de cometer alguno de los delitos previstos en el artículo 245, será castigada con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Art. 249. — El que por imprudencia temeraria, ó por simple imprudencia ó negligencia, causare involuntariamente en una vía fé-